



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| <b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b> |  |    |    |     |             |              |    |
|----------------------------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA                            | SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)    |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO                         | 05001  | 41 | 05 | 008 | <b>2022</b> | <b>00654</b> | 01 |
| PROCESO                          | TUTELA No.00018 de 2022                                |    |    |     |             |              |    |
| ACCIONANTE                       | JAIRO ENRIQUE CAMACHO CORDOBA                          |    |    |     |             |              |    |
| ACCIONADA                        | EPS SANITAS S.A.S                                      |    |    |     |             |              |    |
| VINCULADOS                       | CLINICA LAS VEGAS<br>CLINICA VIDA<br>PAP TERAPIA S.A.S |    |    |     |             |              |    |
| PROVIDENCIA                      | SENTENCIA No.00282 de 2022                             |    |    |     |             |              |    |
| DERECHOS INVOCADOS               | SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA                          |    |    |     |             |              |    |
| INSTANCIA                        | SEGUNDA  |    |    |     |             |              |    |
| DECISIÓN                         | CONFIRMA   |    |    |     |             |              |    |

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto el apoderado de la parte accionada EPS SANITAS S.A.S. contra la sentencia del Veinticuatro (24) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO ENRIQUE CAMACHO CORDOBA, en contra de EPS SANITAS S.A.S, vinculadas, IPS INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. CLÍNICA LAS VEGAS, FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA CLÍNICA VIDA y PAP TERAPIA S.A.S., invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud vida digna.

### **LAS PRETENSIONES**

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud entre otros y se ordena a la entidad accionada, se ordene a la accionada EPS SANITAS S.A.S, que de manera inmediata y prioritaria le garantice la prestación efectiva de los servicios de salud: 1.TERAPIAS DEL PISO PÉLVICO CON BIOOFEDBACK 1 O SESIONES 2.CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA EN 15 DÍAS. 3. ANTÍGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA AUTOMATIZADO. 4.UROCULTIVO. 5.INTERCONSULTA CON UROLOGO ONCOLOGO, CON RESULTADOS DE TERAPIAS Y PARACLÍNICOS RESPECTIVOS. 6.TRATAMIENTOS CON MEDICAMENTOS y PAÑALES DE ADULTOS O ADSORBENTES MASCULINOS. Que le fueron prescritos el 21 de julio del año en curso. Adicionalmente solicita que se orden a la accionada a brindarle tratamiento integral para el manejo de su diagnóstico de CÁNCER DE PRÓSTATA.

### **HECHOS DE LA PRETENSIÓN.**

Manifiesta el accionante que luego de múltiples valoraciones y exámenes médicos, el 9 de junio de 2022 fue diagnosticado con ADENOCARCINOMA DE CÉLULAS ACINARES GLEASON (CÁNCER DE PRÓSTATA) con un compromiso de mayor del 50 % de la longitud de toda la próstata, por lo que le indicaron que el tratamiento a seguir era de carácter prioritario ante la gravedad de la enfermedad.

Que el diagnóstico le fue confirmado el 16 de junio de 2022, luego del resultado de otra biopsia, motivo por lo que el especialista tratante, le prescribió dos procedimientos quirúrgicos: PROSTATECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA y LINFADECTOMÍA RADICAL PÉLVICA VÍA LAPAROSCOPIA, explicando que, luego de haberle sido practicados dichos procedimientos, le fueron prescritos también: GAMMA GRAFÍA ÓSEA (este examen para verificar que no tuviera metástasis a otros órganos) y TAC DE ABDOMEN Y PELVIS, ambos de carácter prioritario y urgentes y por los cuales tuvo que interponer el 24 de junio de 2022, una acción de tutela en contra de la EPS SANITAS, para que éstos le fueran brindados, relatando que en sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal De Medellín el 6 de julio de 2022, le fue negada la prestación de los servicios mencionados y requeridos, por carencia actual de objeto por hecho superado, pues relata que una vez se le notificó a la entidad de la tutela, procedieron a cumplir con lo ordenado por el médico tratante y lo remitieron para la CLÍNICA VIDA, especializada en oncología donde le fueron practicados todos los procedimientos que hasta el momento le había sido ordenados.

Que, posterior a la realización de las cirugías ya referidas, fue valorado por el médico tratante el 21 de julio del 2022, quien le prescribió las siguientes atenciones médicas:

- 1.TERAPIAS DEL PISO PÉLVICO CON BIOOFEDBACK 1 O SESIONES
- 2.CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA EN 15 DÍAS.
3. ANTÍGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA AUTOMATIZADO.
- 4.UROCULTIVO.
- 5.INTERCONSULTA CON UROLOGO ONCOLOGO, CON RESULTADOS DE TERAPIAS YPARACLÍNICOS RESPECTIVOS.
- 6.TRATAMIENTOS CON MEDICAMENTOS Y PAÑALES DE ADULTOS O ADSORBENTES MASCULINOS.

Que, desde el 30 de julio del 2022, la EPS SANITAS S.A.S. no tiene contrato con la CLÍNICA VIDA, por lo que dicha IPS no puede seguir brindándole el tratamiento, ni hacer el seguimiento a su enfermedad, motivo por el que le indicaron que debía dirigirse a la central de autorizaciones, donde lo remitieron para las terapias en mención, a una IPS llamada PAP TERAPIAS, en la que le mencionan que no tienen contrato para ese tipo de procedimientos. Agrega que, también, fue remitido para el CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA, donde tampoco le quisieron prestar ningún servicio a pesar de que relata que les puso en conocimiento su situación.

Que, en toda esta tramitología, su salud se sigue deteriorando y su vida corre peligro al tratarse de un TUMOR MALIGNO y que, con su actuar omisivo, la EPS SANITAS S.A.S. le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

Que, es padre cabeza de familia por lo que su situación actual de salud no sólo lo afecta a él, sino a todo su núcleo familiar; perjudicando también su ámbito laboral y de pareja, pues refiere que se encuentra bastante afectado en su parte emocional debido a la angustia e incertidumbre derivada de su enfermedad.

### **DE LA RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

**LA EPS SANITAS S.A.S.**, entidad accionada da respuesta a la acción de tutela manifestando:

*“...que, al validar su sistema de información, se encontró que el señor JAIRO ENRIQUE CAMACHO CÓRDOBA es afiliado activo en la EPS SANITAS con doble cotización (dependiente e independiente), con un IBC reportado de \$2.169.364.*

*Respecto a la solicitud del accionante de que le sean autorizados los servicios de:*

- Terapias de piso pélvico*
- Consulta por fisioterapia*
- Antígeno específico de próstata automatizado*
- Urocultivo*
- Consulta con urólogo oncólogo*
- Tratamiento integral*

*Ordenados en valoración del 21/07/2022 por la especialidad de urología oncológica, de la Clínica Vida, expone que dicha IPS ya no hace parte de la red de prestadores de la EPS SANITAS para la atención de pacientes oncológicos, por lo que, actualmente, se está garantizándola atención con la IPS CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA y que, por tal motivo, se ha solicitado la programación de los siguientes servicios,*

los cuales no requiere volantes de autorización:-CITA CONTROL UROLOGÍA ONCOLÓGICA –agendada para el día 27 de septiembre de 2022 a la 1 pm con el Dr. Carlos Arturo Céspedes, Urólogo oncólogo. - ANTÍGENO DE PRÓSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO y UROCULTIVO: se establece comunicación con usuario informando que los laboratorios no requieren autorización y se pueden realizar en centro ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA de lunes a viernes, llevando las respectivas órdenes médicas.

Frente a la solicitud de medicamentos, argumenta que se estableció comunicación con el señor JAIRO ENRIQUE CAMACHO CÓRDOBA a través del abonado celular 3167613488 para solicitarle órdenes médicas vigentes de medicamentos pendientes por entrega; donde el usuario manifestó no contar actualmente con fórmula “además de manifestar: “necesito los medicamentos con prioridad y tome la decisión de comprarlos por mi cuenta, no he llevado documentación a cruz verde”, precisando que, en este sentido, el señor JAIRO ENRIQUE CAMACHO CORDOBA, en caso de requerir entrega de medicamentos, debe radicaren los canales establecidos los soportes correspondientes para dar continuidad a la dispensación por parte del proveedor.

Que el tratamiento integral pretendido, explica que no es procedente tutelar servicios futuros e inciertos, pues la acción de tutela, sólo procede bajo la vulneración o amenaza cierta y concreta de un derecho fundamental y, presumir que la EPS SANITAS negará los eventuales servicios sin que ello ocurra, es invertir el principio constitucional de presunción de buena fe, violatorio del debido proceso y seguridad jurídica. Adicionalmente aduce que, no se acreditó la existencia de otras órdenes médicas desatendidas por la EPS, diferente al servicio objeto de Litis.

Con base en las explicaciones presentadas, indica que no se evidencia que se hayan negado servicios al señor JAIRO ENRIQUE CAMACHO CORDOBA, ni se demostró, la existencia de órdenes médicas que pudieran denotar la necesidad de otorgar un tratamiento integral, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción, por no vulneración de derecho fundamentales...”

#### **RESPUESTA DE LA IPS CLÍNICA VIDA**

A través de su representante legal la vinculada da respuesta frente a los hechos y pretensiones de la acción y sostiene en síntesis que, lo solicitado por el tutelante se enfoca específicamente en la prestación de unos servicios médicos que involucran exclusivamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, los cuales deben ser dirigidos y brindados en conjunto con la red de prestadores en servicios de salud con los cuales tenga convenio la entidad.

Aduce que, a la fecha, su representada no cuenta con autorización vigente para realizar o brindar los procedimientos requeridos por el usuario, no siendo posible proceder con conformidad, además precisa que, la facultad para autorizar procedimientos le compete únicamente a la aseguradora en salud, que para el caso concreto es SANTAS EPS y que, en ningún caso ello le correspondería a la CLÍNICA VIDA por no ser de su competencia ordenar o direccionar servicios de salud.

*Conforme a lo anterior, solicita que se le exonere de responsabilidad alguna frente a lo pretendido en la presente acción constitucional y que en consecuencia se le desvincule de la misma.*

Las IPS INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. CLÍNICA LAS VEGAS, y PAP TERAPIA S.A.S., a pesar de estar debidamente notificadas de la acción a los correos electrónicos: documentos@clinicalasvegas.com, juridica@clinicalasvegas.com, y polyposso@yahoo.com, omitieron pronunciarse frente a los hechos descritos por la parte accionante.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La juez de primera instancia concedió el amparo constitucional ordenándole al representante legal de la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. con NIT. 800.251.440-6 que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar efectivamente al paciente JAIRO ENRIQUE CAMACHO CÓRDOBA identificado con C.C.73.132.243, los servicios médicos 1. TERAPIAS DEL PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK 1 O SESIONES 2. CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA EN 15 DÍAS. 3. ANTÍGENO ESPECÍFICO DE PRÓSTATA AUTOMATIZADO. 4. UROCULTIVO. 5. INTERCONSULTA CON UROLOGO ONCOLOGO, CON RESULTADOS DE TERAPIAS Y PARACLÍNICOS RESPECTIVOS, en los términos ordenados por el especialista tratante en la prescripción médica del 21 de julio de 2022, luego de la valoración de urología oncológica llevada a cabo en la misma fecha.

Y Concedió EL TRATAMIENTO INTEGRAL en favor de JAIRO ENRIQUE CAMACHO CÓRDOBA identificado con C.C.73.132.243, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para la patología de “ADENOCARCINOMA DE CÉLULAS ACINARES GLEASON (CÁNCER DE PRÓSTATA)”, el cual estará a cargo de la EPS SANITAS S.A.S.

### **DE LA IMPUGNACIÓN.**

La Gerente Regional de la accionada manifestó su inconformidad frente a dicho proveído y manifestó:

*Para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral solicitado por el señor JAIRO ENRIQUE CAMACHO CÓRDOBA sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación Del mismo.*

*Es claro que, en el presente caso, siendo que NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, sin ser experto en medicina impartiera una orden en tal sentido.*

*Al respecto se debe tener en cuenta que quien mejor conoce las condiciones de los usuarios es el galeno tratante y es él quien de acuerdo al estado actual de salud del usuario JAIRO ENRIQUE CAMACHO CÓRDOBA, puede determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología padecida.*

*Razón por la cual la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.*

### **IMPROSPERIDAD DEL TRATAMIENTO INTEGRAL**

*Sin perjuicio de que el TRATAMIENTO INTEGRAL que se solicita, esté ordenado por el fallo indicado, deba cumplirse por mi representada, se tiene que a la fecha EPS SANTAS S.A.S., ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud del usuario JAIRO ENRIQUE CAMACHO CÓRDOBA, de acuerdo con lo ya acreditado por mi representada.*

*En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

*"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley». (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).*

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..",* y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008."

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente tutelar el tratamiento integral en favor del señor JAIRO ENRIQUE CAMACHO CORDOBA; de prosperar lo anterior se analizará si es dable imponer EPS SANITAS S.A.S., la prestación de los servicios NO POS y exclusiones ordenados que hagan parte del tratamiento integral para el manejo de la patología concedido en favor del usuario.

### **TRATAMIENTO INTEGRAL**

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. En desarrollo de dicha prerrogativa, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación,

coordinación y control del Estado'. Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T 261 de 2017.

En razón a lo anterior, frente a cualquier consideración que se realice al rededor del tema de la salud ha de tenerse como punto de partida que éste es un derecho fundamental y por lo tanto, todos aquellos derechos que no tengan tal calidad deben ceder en un principio para la consecución o el logro de los que silo son, como lo es el derecho a la salud, en tanto el mismo es un derecho inherente a la existencia de todo ser humano y por lo tanto se encuentra protegido por la Constitución<sup>2</sup> y por la Ley<sup>3</sup>, especialmente buscando una igualdad real y efectiva en las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca, además, el aseguramiento del derecho a la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno y del legislador, en aras a su efectiva protección.

Ahora, la entidad accionada indica que el tratamiento integral es improcedente frente a hechos futuros en inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales, y que hasta ahora la EPS ha atendido todas las solicitudes de servicios de salud.

Pues bien, en principio el derecho a un tratamiento integral es mirado desde dos orbitas, la primera es la que va dirigida a la protección del derecho a la salud en las distintas dimensiones tales como requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, entre otros, y la segunda va encaminada a la necesidad de proteger este derecho de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo.

Frente a ello debe precisarse, que el tratamiento integral que pueda ordenarse solo será por aquellas patologías solicitadas y demostradas en el trámite de la primera instancia, pues si bien la acción de tutela se encuentra instituida para la protección de los derechos fundamentales, también lo es que no se puede sorprender a la parte accionada con el cubrimiento de unas prestaciones sobre las cuales no tuvo la oportunidad de controvertir y hacer uso del derecho de contradicción y defensa, pues implicaría vulnerar el derecho fundamental a la salud, vida, y dignidad humana.

En el presente caso y con relación al tratamiento integral, se advierte que el afectado JAIRO ENRIQUE CAMACHO CORDOBA, tiene diagnóstico de "ADENOCARCINOMA DE CELULAS ACINARES GLEASON (CANCER DE

PROSTATA).”, por la cual requiere una atención constante, en tanto si ya cuenta con un diagnóstico, lo usual es que se le ordenen procedimientos y medicamentos de cuyo resultado dependerá el tratamiento a seguir, pues precisamente esa es la finalidad de dichos insumos, tomar los conectivos necesarios en pro de la recuperación de la salud y bajo tal principio fue instituido el sistema de seguridad social en salud.

Mal haría la institución en reconocer sólo los procedimientos, evaluaciones e insumos, dejando desprotegida la usuaria en todo lo relacionado con su patología a sabiendas que necesita medicamentos, revisiones, consultas posteriores de control y demás, para garantizar su calidad de vida. No puede entonces desligarse el tratamiento integral de la enfermedad con el argumento de que se trata de eventos futuros, pues no es coherente con el objeto para el cual fue instituida la acción de tutela, que, *para* cada intervención, medicamento, examen o procedimiento, los usuarios tuvieran que presentar acciones constitucionales en aras de proteger un derecho que les asiste.

La Corte Constitucional frente al diagnóstico de cáncer en la sentencia T-387 DE 2018 dijo:

**“...Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.**

17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13<sup>[46]</sup> constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48<sup>[47]</sup> y 49<sup>[48]</sup> de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer<sup>[49]</sup>. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”* (Subrayas fuera del original)<sup>[50]</sup>.

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que

requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no<sup>[51]</sup>.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*<sup>[52]</sup>.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental<sup>[53]</sup>.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*<sup>[54]</sup>.

19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”*<sup>[55]</sup>. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

*“(.) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.*

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *“que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”*<sup>[56]</sup>. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades

responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, *“sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*<sup>[57]</sup>.

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades<sup>[58]</sup> que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”*<sup>[59]</sup>.

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas<sup>[60]</sup>.

Así mismo, la **Sentencia T-881 de 2003** recordó la jurisprudencia en torno al tema de las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, y señaló que *“no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”*<sup>[61]</sup> (Subrayas fuera del texto original). Por ello, para este Tribunal es claro que el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico es también un requisito para garantizar de forma eficaz y en condiciones de igualdad los derechos a la salud y a la vida de los pacientes<sup>[62]</sup>.

21. A partir de lo anterior, la Corte ha concluido que el derecho a la salud también puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Sobre el particular, la reciente **Sentencia T-062 de 2017** dispuso lo siguiente:

*“(...) el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad”*<sup>[63]</sup>.

Es decir, para que se ampare este derecho no se requiere que el paciente esté en una situación que amenace su vida de forma grave, sino que el mismo se encuentre enfrentado a condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores, en casos de pacientes que se encuentran en estadios avanzados de su enfermedad.

22. De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

Por medio de la **Ley 1384 de 2010**<sup>[64]</sup>, la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional<sup>[65]</sup> que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo<sup>[66]</sup>, el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de *“todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”*<sup>[67]</sup>.

De igual manera, dispuso que para la atención integral del cáncer en Colombia se debía tener en cuenta el cuidado paliativo el cual consiste en la atención brindada *“para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal”*<sup>[68]</sup>. La ley señaló que la meta del cuidado paliativo<sup>[69]</sup> o cuidado de alivio es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento.

23. Dentro de este marco normativo, el Legislador también consagró una serie de medidas de control a fin de garantizar los derechos de los usuarios consagrados en esta ley. Estableció que *“la Superintendencia Nacional de Salud, las Direcciones Territoriales de Salud y (...) como garante la Defensoría del Pueblo”*<sup>[70]</sup> serían las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control sobre el acceso y la prestación de servicios oncológicos por parte de las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, de los responsables de la población pobre no asegurada y de las instituciones habilitadas para la prestación con calidad de los servicios oncológicos.

También señaló que el incumplimiento de lo estipulado en la ley por parte de las entidades vigiladas acarrearía sanciones desde multas hasta la cancelación de licencias de funcionamiento de las empresas vigiladas, sin perjuicio de las correspondientes acciones civiles y penales a que hubiere lugar por su incumplimiento, las cuales estarían a cargo de la Superintendencia de Salud, o de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud por delegación que hiciera la superintendencia, entre otras autoridades.

En otras palabras, conforme a esta norma se estipuló que las autoridades del sector salud, de orden nacional y territorial, tienen una obligación de ejercer mayor vigilancia y control, con el fin de que se garantice la atención integral oportuna del cáncer<sup>[71]</sup>.

De aquí que el Juez de tutela, pueda garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de una persona a quien se le niega un servicio de salud que requiere con necesidad por estar excluido del POS, a través de la orden a la EPS-S para que

preste directamente los servicios con derecho a recobro o también a través de la orden a la IPS con la que el Estado tiene contrato vigente, bajo un acompañamiento de las EPS-S hasta que se verifique la culminación de la prestación del servicio médico.

En el presente caso nos encontramos ante la vulneración de derechos fundamentales de un persona con una enfermedad catalogada como catastrófica (CÁNCER DE PRÓSTATA), la cual requiere un tratamiento continuo, el cual no ha sido prestado de forma oportuna por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., el señor JAIRO ENRIQUE CAMAHCO CORDOBA, tiene diagnóstico del medico tratante de “ADENOCARCINOMA DE CÉLULAS ACINARES GLEASON (CÁNCER DE PRÓSTATA)” y a cargo de la EPS SANITAS, al estar obligada constitucional, legal y reglamentariamente, a prestarle integralmente los servicios de salud que requiere el paciente, el cual cuenta con afiliación activa en su entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el señor JAIRO ENRIQUE CAMAHCO CORDOBA, tiene derecho a que se le conceda el tratamiento integral, toda vez, que cuenta con el diagnóstico por el médico tratante de “ADENOCARCINOMA DE CÉLULAS ACINARES GLEASON (CÁNCER DE PRÓSTATA)”, y es catalogado como una enfermedad catastrófica.

En consecuencia, de lo anterior el despacho confirma la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en cuanto al tratamiento Integral frente al diagnóstico de “ADENOCARCINOMA DE CÉLULAS ACINARES GLEASON (CÁNCER DE PRÓSTATA)”

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión recurrida en cuanto al tratamiento integral el cual requiere el señor JAIRO ENRIQUE CAMAHCO CORDOBA, accionante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**Juez**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a760246f024e02a124dcee2f09eb9d64fcc3dbbee46c7d9c2c0a6fc83f3f09**

Documento generado en 06/09/2022 11:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**